

95/81023

REGLAMENTO (CE) Nº 1797/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2253/92 y se modifica el Reglamento (CE) nº 2883/94, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el párrafo segundo de su artículo 7,

Considerando que para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 procede determinar las cantidades de vino de mesa y de vinos similares de terceros países que se hallan incluidas en el régimen específico introducido por el citado Reglamento para el abastecimiento de las islas Canarias; que para mayor comodidad en la aplicación de este régimen conviene determinar estas cantidades para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, en espera del establecimiento de objetivos claros para garantizar el abastecimiento de vino a las islas Canarias en el marco del régimen específico de ayuda establecido en el citado Reglamento, es preciso, como medida provisional y para garantizar la continuidad del sistema, prorrogar durante diez meses los volúmenes de vino y el nivel de las ayudas válidos para la campaña 1994/95;

Considerando que las ayudas al abastecimiento deben determinarse teniendo en cuenta, sobre todo, las condiciones resultantes de la situación geográfica del archipiélago; que es conveniente adaptar las cantidades de vino y los importes de la ayuda a la situación actual del mercado;

Considerando que, para lograr una mayor claridad, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 2790/94, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁵⁾,

modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁶⁾; que es preciso hacer referencia a estas disposiciones también en lo que respecta al sector del vino, derogando a partir del 1 de septiembre de 1995 el Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3332/94⁽⁸⁾ específico de este sector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos agrícolas a las islas Canarias; que conviene incluir en este Reglamento los productos vitivinícolas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo XII a los Anexos del Reglamento (CE) nº 2883/94 referentes al plan de provisiones de abastecimiento.

Artículo 2

Las cantidades establecidas para los productos de los códigos NC ex 2204 21 o 2204 29 podrán rebasarse dentro de un límite del 20 %, siempre que se respete la cantidad global establecida en el Anexo.

Artículo 3

Los agentes económicos podrán retirar sus solicitudes de certificado en los tres días laborables siguientes a la fecha de comunicación del porcentaje uniforme de reducción, en aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2790/94.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2253/92.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.

⁽⁸⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO XII

(aplicable a partir del 1 de septiembre)

PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

a) Cantidades

		<i>(en hectolitros)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Volumen
ex 2204 21 79	Vinos :	} 96 250
ex 2204 21 80	— originarios de terceros países :	
ex 2204 21 83	vinos que en su designación y presentación lleven el nombre del país de origen, sin otras indicaciones o denominaciones geográficas	
ex 2204 21 84	— originarios de la Comunidad :	
	vinos de mesa a efectos del punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	
ex 2204 29 62	Vinos :	} 107 917
ex 2204 29 64	— originarios de terceros países :	
ex 2204 29 65	vinos que en su designación y presentación lleven el nombre del país de origen, sin otras indicaciones o denominaciones geográficas	
ex 2204 29 71	— originarios de la Comunidad :	
ex 2204 29 72	vinos de mesa a efectos del punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	
ex 2204 29 75		
ex 2204 29 83		
ex 2204 29 84		
	Total	204 167

b) Importes de ayuda concedidos

		<i>(en ecus)</i>
Código de los productos ⁽¹⁾	Notas	Importes de la ayuda aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 110	(²)	4,782
2204 21 79 190	(²)	1,437
2204 21 79 910	(²)	4,782
2204 21 80 190	(²)	1,437
2204 21 83 110	(²)	4,782
2204 21 83 190	(²)	1,437
2204 21 84 190	(²)	1,437
2204 29 62 110	(²)	4,782
2204 29 62 190	(²)	1,437
2204 29 62 910	(²)	4,782
2204 29 64 110	(²)	4,782
2204 29 64 190	(²)	1,437
2204 29 64 910	(²)	4,782
2204 29 65 110	(²)	4,782
2204 29 65 190	(²)	1,437
2204 29 65 910	(²)	4,782
2204 29 71 190	(²)	1,437
2204 29 72 190	(²)	1,437
2204 29 75 190	(²)	1,437
2204 29 83 110	(²)	4,782
2204 29 83 190	(²)	1,437
2204 29 84 190	(²)	1,437

(¹) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1628/95 (DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 9).

(²) En ecus por hectolitro de producto.

(³) En ecus por % vol y hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total, tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87].